



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 23 de agosto de 2021

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-0000240-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>ANDRES MAURICIO BOBADILLA SERRANO</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA</b>

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**CONCEDE IMPUGNACIÓN**

**1. ANTECEDENTES**

La parte accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** presentó impugnación contra la sentencia del 17 de agosto de 2021, que amparó los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, debido proceso de **ANDRES MAURICIO BOBADILLA SERRANO**

**2. CONSIDERACIONES**

**2. CONSIDERACIONES**

En la acción de tutela en referencia, la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, el día 17 de agosto de 2021 fue debidamente notificada a las entidades accionadas, según constancia secretarial obrante en el expediente digital, por lo que la impugnación al fallo de tutela debió presentarse dentro de los tres días siguientes, o sea durante los días **18, 19 y 20 de agosto de 2021**.

Por ello, la impugnación propuesta por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** presentada por correo electrónico el 19 de agosto de 2021, fue de manera oportuna, razón por la que se concederá.

En cuanto al memorial presentado por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, enviado por correo electrónico el 19 de agosto de 2021 hace referencia a la contestación de la acción de tutela, la cual se tendrá como presentado de manera extemporánea, pues el fallo se profirió el 17 de agosto de 2021.

Así mismo, no se puede tener como impugnación contra la sentencia del 17 de agosto de 2021, pues no hace alusión alguna informalidad frente a dicha decisión.

El Despacho observa que, mediante memorial de 17, 18 de agosto de 2021, los señores Katerine Vizcaíno García, Heiner Cuellar Guarnizo, David Isaac Pinzón Ramírez y

Sandra Milena Basanta Acosta solicitaron en común vinculación al proceso, a fin de ser nombrado en una vacante con requisitos similares.

El Juzgado encuentra que, en el numeral primero y quinto de la parte resolutive del fallo de tutela de fecha 17 de agosto de 2021 se indicó:

*“(…) PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, debido proceso de ANDRES MAURICIO BOBADILLA SERRANO, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.*

*SÉPTIMO: Se ordena notificar el presente fallo a los demás participantes en el Proceso de Selección No. 433 de 2016 que se encuentren en lista de elegibles para el cargo de OPEC No 59603 denominado INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1. (…)”*

Conforme lo anterior, el fallo de tutela de fecha 17 de agosto de 2021 se ampararon los derechos fundamentales de *ANDRES MAURICIO BOBADILLA SERRANO*, razón por la que no es procedente la vinculación de Katerine Vizcaíno García, Heiner Cuellar Guarnizo, David Isaac Pinzón Ramírez, Sandra Milena Basanta Acosta, a fin de ser nombrado con requisitos similares.

En primer lugar, porque la sentencia tantas veces citada no se indicó en la parte resolutive o motiva que tenía efectos intercomunis y la decisión adoptada en el fallo de tutela de 27 de agosto de 2021 fue interpartes, es decir, solo afectan a los extremos procesales involucrados en la causa, en este caso sería solamente *ANDRES MAURICIO BOBADILLA SERRANO*, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

En segundo lugar, la situación fáctica de Katerine Vizcaíno García, Heiner Cuellar Guarnizo, David Isaac Pinzón Ramírez, Sandra Milena Basanta Acosta y de cada participante de la Convocatoria No. 436 de 2017 podría ser diferente y en esa medida debe examinarse por separado, sin perjuicio de lo que pueda decidir el Alto Tribunal Constitucional en sede de revisión, Corporación que, en principio es la única que tiene las competencias y facultades para declarar los efectos inter comunis de una sentencia de tutela, razón por la que las personas que conforman la listas de elegibles relacionado con la OPEC 59603, deberán ejercitar directamente la acción constitucional, es decir presentando sus mismas pretensiones.

Lo anterior no obsta para que las accionadas den cumplimiento a los nombramientos en el estricto orden de elegibilidad de cada uno de las personas que conforman la lista de elegibles

## DECISIÓN

**PRIMERO: REMITIR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca la impugnación interpuesta por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** Tener por no presentada la contestación de la presente acción constitucional por parte del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, por cuanto se presentó de manera extemporánea, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud presentada por Katerine Vizcaíno García, Heiner Cuellar Guarnizo, David Isaac Pinzón Ramírez y Sandra Milena Basanta Acosta.

**CUARTO:** Se ordena notificar el presente auto a los demás participantes en el Proceso de Selección No. 433 de 2016 que se encuentren en lista de elegibles para el cargo de OPEC No 59603 denominado INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1. Para estos efectos, se dispone que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE publiquen en su página web o en el aparte de la red correspondiente al proceso de selección e informen al correo electrónico allí consignado por cada uno de quienes conforman la listas de elegibles relacionado con la OPEC 59603, la presente providencia, a fin de que los vinculados, tengan conocimiento de la decisión aquí adoptada.

**QUINTO:** Por Secretaría, remítase la actuación al superior, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

A.M.R.

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
036  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**769824d13a7b3cf03e1f3276291e884ab53183477754fb2597ada4ea8e76f2bd**

Documento generado en 23/08/2021 12:51:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**